



PURA VIDA

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000177

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental

CM5-19-16258

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 128 de 1994, 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia a los automotores que transportan productos de la biodiversidad biológica, la Policía Ambiental estableció el día 5 de Diciembre de 2012, un puesto de control en la jurisdicción del municipio de Medellín.
2. Que durante el desarrollo de las inspecciones realizadas a los vehículos que transitaban por el lugar, propiamente en la Calle 45 A con Carrera 55, se verificó que el camión tipo estaca, doble troque, de placas TMJ-308, conducido por el señor WILSON ALFREDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.955, movilizaba madera en bloque.
3. Que una vez se verificó la cantidad y especies de madera que eran transportadas por el señor WILSON ALFREDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.955, se encontró una inconsistencia en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1144824, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA", presentado por el mencionado señor, ya que en este se autorizaba la movilización de veinte metros cúbicos (20 M³) de productos forestales de las siguientes especies nativas: Fresno (*Tapirira sp*) ocho metros cúbicos (8 M³), Laurel (*Ocotea sp*) siete metros cúbicos (7 M³) y Cagui (*Caryocar sp*) cinco metros cúbicos (5 M³), pero al realizar la verificación del caso se encontró que el camión tipo estaca, doble troque, de placas TMJ-308, movilizaba una especie adicional diferente a las autorizadas en el Salvoconducto No. 1144824, es decir llevaba cuatro punto cuatro (4.4 M³) de madera, de una especie no identificada pero que no corresponde a las especies amparadas, sin autorización legal, motivo por el cual se decomisó la madera y se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. NV 12201 del 5 de Diciembre de 2012.



000177

PURA VIDA

4. Que la situación presentada se relacionó por parte de funcionarios de la Subdirección Ambiental de la Entidad en el Informe Técnico No. 008419 del 13 de Diciembre de 2012, el cual consigna lo siguiente:

"(...)

Antecedentes

Mediante Radicado 26096 del 5 de diciembre de 2012, con anexo de la siguiente documentación: informe de los hechos (1 folio), Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No NV12201 (1 folio), Salvoconducto No 1144824 (1 folio), Recibo de parqueadero y matrícula del automotor; en el informe el patrullero Edgar Rodríguez Rodríguez manifiesta lo siguiente:

1. El día 5 de diciembre de 2012 a las 7:40 horas en ejercicio de la autoridad, se encontraba la Policía Ambiental realizando control a los automotores que transportan productos maderables, en el Municipio de Medellín, propiamente en el sector conocido como Padilla en la nomenclatura calle 45 A con Carrera 55, se encontraba un camión de placas TMJ-308, con madera en bloques, razón por la cual se le solicitó el respaldo para la movilización de productos de la flora y el conductor enseña el salvoconducto No 1144824, expedido por CORANTIOQUIA, el cual amparaba el transporte de 3 especies: Fresno (*Tapirira* sp) 8 M³, Laurel (*Ocotea* sp) 7 M³ y Cagui (*Caryocar* sp) 5 M³, para un total de 20 M³, encontrando que al parecer había una especie diferente a las amparadas en el SUN.
2. Se realiza la incautación preventiva mediante el acta No 08507.
3. El camión se lleva al parqueadero San German (Calle 65 No 74 B - 37), mientras se coloca a disposición de la Autoridad Ambiental competente.
4. Se radicó el informe con el número 26096 del 5 de diciembre de 2012 a las 11:11, mediante el cual se pone a disposición madera nativa, que se encontró en el automotor de placas TMJ-308.

Observaciones

Una vez que colocaron a disposición de la Autoridad Ambiental los productos decomisados mediante radicado 26096 del 5 de diciembre de 2012, se procedió a evaluar los productos en compañía del comisionista Jorge Canola Aguirre, teniendo en cuenta lo registrado en el SUN y la información suministrada por el patrullero Edgar Rodríguez Rodríguez de la Policía Ambiental:

1. El documento SUN 1144824, está elaborado según la norma en papel de seguridad y correspondía a una movilización y expedido el día 4 de diciembre de 2012.
2. La vigencia era de dos días, del 5 al 6 de diciembre, el cual estaba vigente el día de su revisión por parte de la Policía Ambiental 5 de diciembre).
3. El volumen autorizado en el SUN era de 20 M³ de madera en bloque y de las especies: Fresno (*Tapirira* sp) 8 M³, Laurel (*Ocotea* sp) 7 M³ y Cagui (*Caryocar* sp) 5 M³.
4. Las especies evaluadas estaban distribuidas en dos montículos conformados por bloques de madera de especies nativas, de las cuales se encontró una que no estaba amparada por el SUN, equivalente a 4,4 M³ o 59 piezas de madera.



PURA VIDA

000177

5. Se entregó el recibo del parqueadero y posteriormente la matrícula para el desplazamiento hacia la Bodega de maderas de la Entidad – CAMER- sitio destinado para el descargue de los productos.

Conclusiones

El camión de placas TMJ-308, transportaba productos de la flora silvestre amparados con el Salvoconducto Único Nacional No 1144824, para respaldar el transporte de 20 M³ de productos de madera de especies nativas: Fresno, Laurel y Caguí, adicionalmente se confirmó que 4,4 M³ (59 piezas) de la madera existente correspondía a una especie adicional.

Como titular del Salvoconducto No 1144824, aparece la señora Margarita Muñeton Jiménez con cedula 43.806.469 y titular del aprovechamiento: señor David Alejandro Marín con cedula 1.042.092.118, acto administrativo ZF-5077 del 3-23-2012.

Se dejó en el automotor el resto de madera en bloque de las especies citadas en el SUN, es decir, se devolvieron al conductor por estar amparadas con el Salvoconducto, para lo cual se les entregó una copia del mismo con la anotación relacionada con el decomiso preventivo y autorización para el descargue.

Los productos decomisados quedaron en la Bodega propiedad de la Entidad – CAMER-.

Especie	Cantidad	Disposición final	Valor \$
Madera SP	4,4 M ³ 59 piezas	CAMER	2.270.000

Recomendaciones

La Oficina Jurídica según su competencia, determinará el proceso a seguir con los productos de la flora silvestre que eran transportados en el camión de placas TMJ-308, sin estar amparados en el Salvoconducto No 1144824: el volumen incautado preventivamente fue de 4,4 M³ (59 unidades) de madera en bloque de una especie no identificada pero que no corresponde a las especies amparadas en el Salvoconducto y de las cuales se conoce ampliamente sus propiedades macroscópicas, además, determinar el destino final, el cual deberá ser en el menor tiempo posible, toda vez que estos productos se deterioran rápidamente, de igual forma, establecer la responsabilidad de los participantes: titular del Salvoconducto No 1144824, aparece la señora Margarita Muñeton Jiménez con cedula 43.806.469 y titular del aprovechamiento: señor David Alejandro Marín con cedula 1.042.092.118, acto administrativo ZF-5077 del 3-23-2012., pues aparecen registrados en el Salvoconducto.

Abrir CM, con asunto 19. Abrir CM y desarrollar las acciones y decisiones necesarias de la manera más ágil posible, toda vez que estos productos se deterioran rápidamente

(...)"



000177

PURA VIDA

5. Que en el momento de la diligencia el señor WILSON ALFREDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.955, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas TMJ-308, manifestó que el propietario de los productos forestales incautados el día 5 de Diciembre de 2012, en cantidad de cuatro punto cuatro (4.4 M³) de madera, de una especie no identificada pero que no corresponde a las especies amparadas en el Salvoconducto es el señor JORGE CAÑOLA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.488.023.
6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".



PURA VIDA

000177

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

10. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

11. Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

12. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los



PURA VIDA

000177

establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

13. Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.
14. Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: "Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre."

En aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas tendientes para:

"a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada. (...)"

Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".

"Artículo 74 (parcialmente derogado). Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

"Artículo 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:



PURA VIDA

000177

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (kgs. o ton.) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo, y
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

"Artículo 81.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciónes de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

En relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"Artículo 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Resolución 438 de 2001 "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

"Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y



PURA VIDA

000177

que hace parte integral de la misma”.

Si bien los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 “*Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*”, se encuentran parcialmente derogados, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1498 de 2008, derogado a su vez por el Decreto 2803 de 2010, es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales

15. Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“(…)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1°, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4°, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)



PURA VIDA

000177

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

(...)

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".



PURA VIDA

000177

16. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

17. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los productos de la flora silvestre encontrados sin amparo legal en las diligencias llevadas a cabo el día 5 de Diciembre de 2012, correspondientes a cuatro punto cuatro (4.4 M³) de madera, de una especie no identificada pero que no corresponde a las especies amparadas en el Salvoconducto.

19. Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores WILSON ALFREDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.955, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas TMJ-308 y JORGE CAÑOLA



PURA VIDA

000177

AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.488.023, propietario de los productos forestales, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

20. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
21. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
22. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.16258, contentivo de cinco (5) folios, especialmente las que se detallan a continuación, mencionadas a lo largo de la presente resolución:
 - Acta Única de Control No. NV 12201 del 5 de Diciembre de 2012.
 - Oficio con radicado No. 026096 del 5 de Diciembre de 2012.
 - Informe Técnico No. 008419 del 13 de Diciembre de 2012.
 - Salvoconducto Único Nacional No. 1144824, expedido por "Corantioquia".
23. Que los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en la bodega llamada CAMER, propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ubicada en Diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello.
24. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores mediante acto administrativo debidamente motivado.
25. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.



PURA VIDA

000177

26. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
27. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
28. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer a los señores WILSON ALFREDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.955, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas TMJ-308 y JORGE CAÑOLA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.488.023, propietario de los productos forestales, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de cuatro punto cuatro (4.4 M³) de madera, de una especie no identificada pero que no corresponde a las especies amparadas en el Salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en la bodega llamada CAMER, propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ubicada en Diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores WILSON ALFREDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.955, conductor



PURA VIDA

000177

del camión tipo estaca, doble troque, de placas TMJ-308 y JORGE CAÑOLA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.488.023, propietario de los productos forestales, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de tenencia y movilización de productos forestales de primer grado de transformación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.16258, que se detallan a continuación:

- Acta Única de Control No. NV 12201 del 5 de Diciembre de 2012.
- Oficio con radicado No. 026096 del 5 de Diciembre de 2012.
- Informe Técnico No. 008419 del 13 de Diciembre de 2012.
- Salvoconducto Único Nacional No. 1144824, expedido por "Corantioquia".

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el "Institucional", posteriormente en el enlace "Normatividad"-Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



PURA VIDA

000177

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE CAÑOLA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.488.023, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al señor WILSON ALFREDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.955, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el expediente identificado con el CM5.19.16258, no se encuentra la dirección de su casa de habitación.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó

Andrés Felipe Cadavid Metrio
Abogado Contratista
Proyectó